



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5275-SPA-4140
y Acumulado PAOT-2022-656-SPA-525

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14938 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5275-SPA-4140** y **Acumulado PAOT-2022-656-SPA-525** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *El local (...) será utilizado como restaurante con especialidad en carnes asadas. Colocaron un horno cuya chimenea, por la combustión genera mucho humo, por lo mismo arden los ojos y de siente fuerte irritación en la garganta. Ademas la chimenea esta a la altura de (...) azotea (...) El problema que genera esta fuente de humo contaminante y de ruido, repercute directamente en la salud (...) incesante ruido que al parecer es provocado por un extractor (...) emisiones de olores, humo y ruido proveniente de un horno empleado en un establecimiento el cual opera como un restaurante el cual posiblemente se denominada Aumado Pelican, el cual se encuentra en un predio que solía ser una fábrica (...) en el predio ubicado en Jaime Torres Bodet número 204, colonia Santa María la Ribera, demarcación territorial Cuauhtémoc (...) como referencia Manuel Carpio y Eligio Ancona (...); 2.- (...) Presencia de olores fuertes a carbón provenientes de un restaurante (...) llamada "ahumados Pelican" durante 5 días a la semana (...) sito en Jaime Torres Bodet número 204, colonia Santa María la Ribera, demarcación territorial Cuauhtémoc (...) [entre calles Naranjo y Dr. Alt].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación las denuncias relativas a las presuntas emisiones a la atmósfera, emisiones sonoras y olores generados por el establecimiento mercantil ubicado en calle Jaime Torres Bodet número 204, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5275-SPA-4140
y Acumulado PAOT-2022-656-SPA-525

No. Folio: PAOT-05-300/200-14938 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes a la atmósfera y emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por su parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2021-5275-SPA-4140, en el día y hora previamente establecido; y a través del folio PAOT-2022-070-DEDPA-070 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 67.20 dB(A) valore que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, notificó al establecimiento mercantil denunciado el oficio citatorio PAOT-05-300/210-3571-2022; al respecto, compareció ante esta entidad una persona que se ostentó como representante legal del sitio de mérito, quien al tomar conocimiento de las denuncias manifestó que a efecto de solucionar la problemática de las emisiones a la atmósfera dejaron de ahumar en el local, hasta que realizaran el reemplazo del sistema de extracción, para lo cual ya habían contratado a una empresa.

En seguimiento a lo expuesto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, contactó vía telefónica a la persona denunciante del expediente PAOT-2021-5275-SPA-4140, quien al tomar conocimiento del resultado de la comparecencia detallada en el párrafo anterior, manifestó que el establecimiento mercantil denunciado dejó de ahumar y utilizar el equipo extractor, por lo que no hay emisiones sonoras ni a la atmósfera.

Asimismo, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, contactó a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-656-SPA-525 quien manifestó que había cambiado de domicilio, por lo que se desistía de la denuncia.

Posteriormente, la persona denunciante del expediente PAOT-2021-5275-SPA-4140 hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que el establecimiento mercantil denunciado colocó un extractor nuevo, el cual generaba emisiones sonoras, emisiones a la atmósfera y vibraciones; al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, acordó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras, sin embargo, dicha diligencia no fue llevada a cabo debido a que la misma persona denunciante comunicó que la Secretaría del Medio Ambiente lo “clausuró”.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5275-SPA-4140
y Acumulado PAOT-2022-656-SPA-525

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 9 3 8 -2022

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la persona denunciante comunicó que la Secretaría del Medio Ambiente clausuró al establecimiento mercantil ubicado en calle Jaime Torres Bodet número 204, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Jaime Torres Bodet número 204, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2021-5275-SPA-4140; y a través del folio PAOT-2022-070-DEDPA-070 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 67.20 dB(A) valore que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Compareció ante esta entidad una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien al tomar conocimiento de las denuncias manifestó que a efecto de solucionar la problemática de las emisiones a la atmósfera dejaron de ahumar en el local, hasta que realizaran el reemplazo del sistema de extracción, para lo cual ya habían contratado a una empresa.
- La persona denunciante del expediente PAOT-2021-5275-SPA-4140 hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que el establecimiento mercantil denunciado colocó un extractor nuevo, el cual generaba emisiones sonoras, emisiones a la atmósfera y vibraciones; al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, acordó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras, sin embargo, dicha diligencia no fue llevada a cabo debido a que la misma persona denunciante comunicó que la Secretaría del Medio Ambiente lo “clausuró”.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5275-SPA-4140
y Acumulado PAOT-2022-656-SPA-525

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14938 -2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

